



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 201/2014 TAD.

En Madrid, a 28 de noviembre de 2014,

Visto el recurso interpuesto por **DON X**, en su condición de Presidente del A. C.F., contra la resolución dictada en fecha 16 de octubre de 2014 por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, (RFEF) que revoca la resolución de la Jueza Única de Competición y Disciplina, el Tribunal Administrativo del Deporte en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El 24 de agosto de 2014 se celebró el encuentro de la primera jornada del Campeonato Nacional de Liga de Tercera División, Grupo I, que enfrentó a los clubes R. FC y A. CF. Con posterioridad, el R. FC denunció la alineación indebida del jugador Y, quien según los acuerdos adoptados por el Juez Único de Competición de fecha 13 de mayo de 2014, se encontraba sancionado con un partido, por acumulación de amonestaciones, en la fecha de celebración del encuentro anteriormente citado. Por medio de su denuncia, el R. FC solicitó que fuera acordada la alineación indebida del jugador y que se le declarara como vencedor del encuentro.

A la vista de la documentación aportada por el club denunciante, las alegaciones de los clubes afectados y tras la práctica de la prueba testifical propuesta por el club denunciado, la Jueza Única de Competición y Disciplina Deportiva decidió desestimar la denuncia de alineación indebida al entender que se produjo una falta de comunicación entre el A. CF y la Federación G. de Fútbol (FGF)

En efecto, el alegato del club denunciado fue que obraron de buena fe ya que, puestos en contacto telefónico con la FGF al objeto de conocer si los jugadores que tenían pendiente el cumplimiento de sanciones de la temporada anterior podían jugar, en particular uno de ellos que la tenía por acumulación de amonestaciones, fueron contestados por un empleado de aquella, quien tras consultar con el Secretario General, les comunicó que si no estaban sancionados con más de tres partidos, podían jugar.

Segundo.- Contra la resolución anterior, interpuso el R. FC recurso de apelación ante el Comité de Apelación de la RFEF, el cual dictó resolución estimatoria, revocando la resolución impugnada, declarando la existencia de alineación indebida del jugador

del Club A. CF y dando por perdido el encuentro al club infractor con un resultado de tres goles a cero a favor del denunciante. Adicionalmente se impuso una multa accesoria.

Tercero.- En fecha 31 de octubre tiene entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte, escrito de recurso interpuesto por el Presidente del A. CF contra la decisión anterior, fundado en los siguientes motivos: prescripción de la sanción; dejadez de funciones de la Federación G. de Fútbol, con perjuicio para el recurrente; incongruencia de la resolución, que es contradictoria con otra sobre la misma materia dictada por el Comité de Apelación y falta de valoración de los principios de buena fe y confianza legítima que presidieron la actuación del A. CF.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

Tercero.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992. Se toma como referencia para el cómputo de dicho plazo, la fecha de notificación reconocida por el propio recurrente.

Cuarto.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados.

Quinto.- Es un hecho indiscutido que el jugador del A. CF, D. Y, fue sancionado con la suspensión de un partido por acumulación de amonestaciones, siendo impuesta dicha sanción por resolución de 13 de mayo de 2014.

Señala el recurrente, que tal sanción había prescrito, de conformidad con el artículo 29 del Real Decreto 1591/1992, en la fecha en que se celebró el partido que le enfrentó al R. FC, pues había transcurrido el plazo de un mes desde su interposición, sin haberse cumplido dentro de la propia competición, Tercera División, temporada 2013-2014, ya que el último partido de la fase de ascenso de dicha competición se celebró el 22 de junio de 2014.

En primer lugar, hemos de aclarar que el recurrente incurre en un error en la fecha inicial del cómputo de la prescripción de las sanciones leves, pues el artículo en el que se basa (29), determina que el plazo de un mes comienza a contar a partir del día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución. Idéntica previsión contiene el artículo 9 del Código Disciplinario de la RFEF.

Matizado esto, y entrando de lleno en el análisis del alegato del recurrente, es un hecho incontrovertido que el A. CF no jugó la fase de ascenso del Campeonato Nacional de Liga de Tercera División, disputando el 11 de mayo de 2014 el último partido dentro de la Temporada 2013-2014.

Según figura en el Reglamento de Competiciones de Ámbito Estatal, el sistema de competición de la Tercera División, divide la competición en dos fases: la primera fase o de clasificación, por puntos y a doble vuelta; y una segunda fase o de ascenso, cuya única finalidad es determinar los clubes que obtienen el derecho a acceder a la categoría superior. Señala el propio Reglamento que, a efectos generales, se entenderá como clasificación final la establecida al término de la primera fase.

Por todo lo anterior, hemos de entender que para el A. CF la competición terminó al finalizar la primera fase. Por ello resulta de aplicación el artículo 56.5 (al que se remite el artículo 9, anteriormente citado), que contiene una regla específica sobre el modo de cumplimiento de la suspensión por partidos en supuestos como el que nos ocupa: *“Cuando una competición hubiera concluido o el club de que se trate haya resultado eliminado y quedara pendiente el cumplimiento de algún partido de suspensión, la sanción se cumplirá en la próxima temporada”*.

De acuerdo con lo anterior, la sanción no estaba prescrita al comienzo de la Temporada 2014-2015, sino que precisamente era en ésta cuando debía cumplirse.

Coincide con esta interpretación el propio Reglamento de Competiciones, al que nos referíamos, que contiene un apartado denominado *“Disposiciones específicas para la segunda fase de los campeonatos de Segunda B y Tercera División”* aplicable exclusivamente a los clubes que participan en la fase de ascenso, en el que se indica: *“En cuanto a las sanciones de suspensión impuestas en la primera fase, -ya fuera*

por acumulación de sanciones, ya por expulsión- y pendientes de ejecución, no quedarán enervadas y deberán cumplirse en la segunda". A sensu contrario, de esta disposición se deduce, en consonancia con lo anteriormente manifestado por este Tribunal, que para todos los demás clubes de la Tercera División, las sanciones quedan enervadas hasta la temporada siguiente.

En virtud de lo expuesto, ha de rechazarse el alegato de prescripción.

Sexto.- Como segundo motivo de recurso, indica el recurrente la dejadez de funciones de la Federación G. de Fútbol, que incumple la normativa que le es propia, al no llevar un registro de sanciones, lo que motivó que tuviera que plantear una consulta telefónica a la FGF para conocer –en palabras del propio recurrente– *“después de un cese de competición de más de dos meses (...) sobre, las sanciones que pudieran arrastrar sus jugadores, tanto de los que formaban parte de su plantilla como de las nuevas incorporaciones”*. El propio recurrente no niega conocer la imposición de la sanción al jugador, pero sí señala desconocer que tuviera que cumplir aquella sanción en dicha temporada, por la posible prescripción de la misma o por algún cambio de normativa.

En este sentido, este Tribunal debe hacer algunas matizaciones. 1) La información que demandaba el recurrente a la FGF no era una información fáctica, esto es, conocer las sanciones impuestas a sus jugadores (puesto que él mismo declara conocer la sanción del jugador afectado), sino una información de carácter jurídico: el régimen de cumplimiento de sanciones cuando media el fin de la competición antes de su cumplimiento. Cuestiones estas que, a juicio de este Tribunal, exceden el posible contenido de un registro de sanciones. 2) Pero es que, sin perjuicio de lo anterior, el Campeonato Nacional de Liga de Tercera División es una competición oficial de ámbito estatal (art. 190 del Reglamento General RFEF), si bien está estructurado en base a criterios geográficos de territorialidad (art. 99.8 del mismo texto). 3) Quien ejerce la potestad disciplinaria deportiva sobre esta competición es la RFEF (art. 3 del Código Disciplinario RFEF).

Por todo ello, y sin entrar a valorar si es cierta o no la afirmación hecha por el recurrente, consistente en la inexistencia de un registro de sanciones en la Federación G. de Fútbol, (que comprendería únicamente sanciones recaídas en competiciones del ámbito competencial de la FGF e impuestas por órganos disciplinarios integrados en dicha Federación), no podemos compartir su reflexión y por tanto, no consideramos que el presunto incumplimiento de la federación G. le haya ocasionado algún perjuicio.

Séptimo.- El recurrente sostiene que no se han valorado los principios de confianza legítima y buena fe que presidieron su actuación.

Esta cuestión está íntimamente ligada a la anterior, por lo que el pronunciamiento de este Tribunal en este punto también es consecuente con lo anteriormente expuesto.

En efecto, la tesis del recurrente parte de la siguiente consideración: que la potestad disciplinaria sobre la tercera división es ejercida por la FGF y que por ello es quien debe proporcionar información sobre un aspecto que concierne a dicha potestad, cual es el régimen de cumplimiento de las sanciones y por tanto, que debe ser declarada exenta de responsabilidad cualquier actuación realizada al amparo de dicha información.

Frente a esto, como señalábamos en el apartado anterior, el ejercicio de la potestad disciplinaria en tercera división es competencia de la RFEF y más en particular, de los órganos designados para ello. Cualquier duda sobre el modo de ejecutar una sanción debe ser planteada, a fin de que la respuesta tenga un carácter vinculante, al órgano que impuso la misma. Coincide este Tribunal con el Comité de Apelación, (que se hace eco, en este punto, de la resolución 15/2001 bis dictada por el CEDD), en que el ejercicio de la potestad disciplinaria comprende, además de la potestad de imponer las sanciones correspondientes a las infracciones enjuiciadas, la potestad de ejecución de las mismas, adoptando las decisiones que para ello fueran procedentes. La ignorancia sobre tales extremos no puede llevar a este Tribunal a exonerar de responsabilidad al club recurrente, aunque actuara movido por el principio de buena fe.

En conclusión, y sin poner en duda que la actuación del A. CF estuviera presidida por la buena fe, considerando que la ignorancia del club era estrictamente jurídica, considerando que formuló una pregunta vaga e imprecisa (según consta en la diligencia de prueba testifical “*Soy Mary del A., tengo jugadores sancionados de la temporada pasada y quiero saber si pueden jugar, uno de ellos por acumulación de amonestaciones*”) y considerando que se dirigió a un empleado de la FGF, la cual no tiene competencia disciplinaria en la Tercera División (de hecho, la Jueza de Competición y Disciplina reconoce en su resolución que la respuesta dada por la FGF hubiera sido correcta para una competición regional), este Tribunal considera que la buena fe no puede superponerse al principio de legalidad ni al de seguridad jurídica, que quedarían indebidamente mermados si se vieran desplazados cada vez que hubiera actuaciones de buena fe, simplemente basadas en el desconocimiento.

Octavo.- Por último, alega el recurrente que la resolución impugnada es contradictoria con otra sobre la misma materia dictada por el mismo Comité de Apelación, que está incorporada al expediente.

A este respecto, hemos de decir que la resolución cuya conformidad a derecho se analiza por este Tribunal, es la impugnada por el A. CF, no pudiendo pronunciarnos, por tanto, sobre ninguna otra resolución dictada por el Comité de Apelación que no haya sido sometida a nuestro conocimiento como consecuencia de la interposición de un recurso.



No obstante, y únicamente con el ánimo de agotar el debate, este Tribunal, a la vista exclusivamente de la resolución indicada, por tanto, sin disponer de elementos suficientes para poder hacer una adecuada valoración, no aprecia cambio de criterio en el Comité de Apelación, quien expresamente señala: *“Este Comité ha manifestado, en el expediente nº17-2014/15, que para que sea eximido de responsabilidad un club por la concurrencia de dichos principios, la consulta de la cuestión controvertida debe hacerse ante el órgano competente, la cuestión planteada debe referirse a un supuesto de hecho que provoque una duda jurídica razonable y la contestación debe realizarse formal y fehacientemente. En el presente caso, no concurren dichas circunstancias”*. Por lo que no compartimos la reflexión del recurrente de considerar que en esa resolución se esté indicando que la FGF fuera la competente para recibir la consulta.

En virtud de lo anterior, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

DESESTIMAR el recurso interpuesto por **DON X**, en su condición de Presidente del A. C.F., contra la resolución dictada en fecha 16 de octubre de 2014 por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), declarándola conforme a derecho.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO